

Congreso del Estado de Baja California  
SECCION: Diputados  
NO. OFICIO: ESS/047/2022.  
ASUNTO: Se presenta iniciativa

Mexicali, Baja California a 03 de febrero de 2022  
"2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las mujeres  
en Baja California"

C. Juan Manuel Molina García  
Diputado Presidente de la Mesa Directiva de la  
Honorable XXIV Legislatura del Congreso del  
Estado de Baja California  
PRESENTE.-



Por medio del presente y con fundamento en lo dispuestos en los artículos 110, primer párrafo, fracción I, 112, 115, primer párrafo, fracción I y demás aplicables de la Ley Orgánica de Poder Legislativo del Estado de Baja California, solicito de la manera más atenta se inscriba en la orden del día de la siguiente sesión ordinaria del Congreso del Estado, la siguiente **iniciativa por la que se reforman los artículos 35 y 291 del Código Civil para el Estado de Baja California, se adiciona el capítulo XI al Título Quinto y los numerales 288 Bis, 288 Ter, 288 Quáter, 288 Quinquies, 288 Sexies, 288 Septies, 288 Octies, 288 Nonies, 288 Decies, 288 Undecies, 288 Duodecies y 288 Terdecies del referido ordenamiento legal, para adicionar el concubinato y la Expedición de Constancia de Concubinato por Parte de los Oficiales del Registro Civil.**

Sin más por el momento, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo, quedando en la espera de cualquier duda o aclaración que se pueda suscitar.

ATENTAMENTE



Diputada Evelyn Sánchez Sánchez  
Presidenta de la Comisión de Desarrollo Social y  
Asuntos Indígenas.



Anexos: original de la iniciativa presentada.

C.c.p.- Archivo.  
C.c.p.- Minutario.

**Juan Manuel Molina García**  
**Presidente de la mesa directiva de la**  
**Honorable XXIV Legislatura del Congreso**  
**Del Estado de Baja California**

**Compañeros y Compañeras Legisladores:**

La suscrita Diputada **Evelyn Sánchez Sánchez**, a nombre propio y en representación del Grupo Parlamentario de Morena de esta XXIV Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Baja California, de conformidad con lo establecido en los artículos 27, primer párrafo, fracción I y 28, primer párrafo, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los numerales 110, primer párrafo, fracción I, 112, 115, primer párrafo, fracción I, 116 y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la **iniciativa por la que se reforman los artículos 35 y 291 del Código Civil para el Estado de Baja California, se adiciona el Capítulo XI al Título Quinto y los numerales 288 Bis, 288 Ter, 288 Quáter, 288 Quinquies, 288 Sexies, 288 Septies, 288 Octies, 288 Nonies, 288 Decies, 288 Undecies, 288 Duodecies y 288 Terdecies del referido ordenamiento legal, para adicionar el concubinato y la Expedición de Constancia de Concubinato por Parte de los Oficiales del Registro Civil**, misma que sustento, con base en los razonamientos siguientes:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Desde una perspectiva de igualdad e inclusión, podemos definir al concubinato, como la unión de hecho entre dos personas, libres de matrimonio, que deciden compartir su vida para apoyarse de manera mutua; sería discriminatorio que una legislación local definiera y limitara el concubinato como la unión entre un hombre y una mujer. De manera implícita se estaría excluyendo a las parejas del mismo sexo de poder unirse en concubinato y formar una familia, lo que generaría un trato discriminatorio que vulneraría el libre desarrollo de su personalidad frente a las parejas heterosexuales.

Como antecedente en nuestro Estado, tenemos la figura del matrimonio, mismo que fue reformado en la pasada legislatura para estar redactada en nuestro Código Civil del Estado, desde una perspectiva de género, mediante Decreto No. 253, publicado en el Periódico Oficial No. 69, de fecha 14 de septiembre de 2021, Especial-Sección I, Tomo CXXVIII, con el cual se abrió la puerta a los matrimonios igualitarios.

El concubinato es entonces, un vínculo sentimental que refuerza la convivencia entre las parejas que se rigen bajo esta figura jurídica en su vida cotidiana, con el fin de conformar una familia, con un proyecto de vida en común, sin tener que recurrir al matrimonio.

El concepto constitucional de familia no puede ser interpretado desde un punto de vista restrictivo y centrado exclusivamente en familias formadas en un contexto matrimonial, sino que dicho concepto debe ser entendido desde una perspectiva más amplia, debiéndose incluir en él las situaciones de convivencia ajenas al matrimonio que desarrollan los mismos fines que éste y que, por lo tanto, deben recibir los mismos niveles de protección.<sup>1</sup>

Con el paso del tiempo, se puede determinar, que cada vez es más común que las parejas conformen una familia sin estar casados, de acuerdo con información del Censo de Población y Vivienda 2020 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, 38% de las personas de 15 años o más está casada, 30% es soltera y 20% vive en unión libre. La trayectoria en el tiempo indica que de 2000 a 2020, el porcentaje de la población casada ha disminuido 11 puntos (de 49 a 38%). En tanto que la población en unión libre aumentó nueve puntos porcentuales (pasó de 11 a 20%).<sup>2</sup>

Ante este incremento de parejas viviendo en unión libre, es importante legislar y presentar las adiciones pertinentes a nuestro Código Civil del Estado, para que los concubinos tengan mayor certeza jurídica, desde derechos y obligaciones inherentes a la familia, hasta derechos alimentarios y sucesorios

En estos momentos para poder obtener una constancia que acredite el concubinato en nuestro Estado, es necesario que se contraten los servicios de un abogado para poder promover una jurisdicción voluntaria ante los Jueces de primera instancia de lo familiar, procedimiento que además de ser costoso para el ciudadano, es tardío, no solo por la carga laboral que del Poder Judicial del Estado tiene, si no porque aunado a ello, estamos ante una situación de salud extraordinaria con el COVID-19.

En esa tesitura, tenemos la manifestación realizada por el Licenciado Gustavo Adolfo Villarespe Muñoz, Juez Segundo de lo Familiar en Tijuana, en la Sesión

<sup>1</sup> [https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2020-10/CUADERNO%20DF\\_04\\_CONCUBINATO\\_FINAL%20OCTUBRE.pdf](https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2020-10/CUADERNO%20DF_04_CONCUBINATO_FINAL%20OCTUBRE.pdf)

<sup>2</sup> [https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2021/EAP\\_14FEB21.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2021/EAP_14FEB21.pdf)

Ordinaria de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado de Baja California, llevada a cabo el día 12 de diciembre del año 2021, en la cual hace mención no de un rezago de trabajo en los Juzgados Familiares, si no de una carga laboral muy amplia, comentando que en el año 2021 entre los tres Juzgados de lo Familiar, solo en Tijuana, acumulaban mas de 10,000 asuntos nuevos, por lo que con la presenta reforma se estaría ahorrando capital humano dentro de los recintos Judiciales de lo familiar.<sup>3</sup>

En el mismo orden de ideas, podemos entender, que al otorgarle las facultades propuestas en la presente iniciativa de ley, a los Oficiales del Registro Civil del Estado, estaríamos agilizando y economizando a los ciudadanos, la expedición de las constancias de concubinato, y garantizando que se desahogue una parte del trabajo que realiza el Poder Judicial del Estado de Baja California, haciéndolo de esta manera mas eficiente, tanto para los residentes del estado, como para la autoridad judicial.

Por último, tenemos como referencia el Código Civil de Ciudad de México, así como las Legislaciones de estados como Aguascalientes, Baja California Sur, Durango, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Tlaxcala y Veracruz, donde se encuentra ya regulado el concubinato, en algunos supuestos desde una perspectiva de inclusión.

Bajo esa óptica, es que con la presente iniciativa se pretende que la expedición de la constancia de concubinato se lleve a cabo ante las instancias del registro civil como mero acto administrativo, para garantizar a los baja californianos el goce, ejercicio y reconocimiento de esta figura.

Por todo lo plasmado en la presente iniciativa, se propone la consideración de garantizar la legalidad y el derecho de todas las parejas a solicitar de manera pronta y expedita, la constancia de concubinato, mediante procedimiento administrativo realizado en cualquier oficina del Registro Civil.

Es por ello que a continuación se presenta un cuadro comparativo para establecer los cambios que se presentan en la presente iniciativa de reforma, veamos:

**(REPRODUCCIÓN INICIA EN LA SIGUIENTE PAGINA)**

---

<sup>3</sup> <https://www.youtube.com/watch?v=URswOxKqvk4> (Inicia intervención 4:18:45)

<p><b>Código Civil para el Estado de Baja California</b></p> <p><b>TEXTO VIGENTE</b></p>	<p><b>Código Civil para el Estado de Baja California</b></p> <p><b>(Cambios en negritas y subrayado)</b></p> <p><b>PROPUESTA</b></p>
<p>ARTÍCULO 35.- En el Estado de Baja California, la coordinación del Registro Civil estará a cargo del Director del Registro Civil. Los Oficiales del Registro Civil o quienes ejerzan sus funciones, en su caso, autorizarán los actos del estado civil y expedirán constancia de las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio, y defunción de los mexicanos y extranjeros residentes en el territorio nacional; así como anotar las sentencias ejecutorias que se refieran a la tutela, ausencia, presunción de muerte o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes.</p> <p>[...]</p> <p><b>TÍTULO QUINTO</b></p> <p><b>DEL MATRIMONIO.</b></p> <p>[...]</p>	<p>ARTÍCULO 35.- En el Estado de Baja California, la coordinación del Registro Civil estará a cargo del Director del Registro Civil. Los Oficiales del Registro Civil o quienes ejerzan sus funciones, en su caso, autorizarán los actos del estado civil y expedirán constancia de las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio, y defunción de los mexicanos y extranjeros residentes en el territorio nacional, <b>de igual forma expedirán las constancias relativas al concubinato y a la cesación del mismo</b>; así como anotar las sentencias ejecutorias que se refieran a la tutela, ausencia, presunción de muerte o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes.</p> <p>[...]</p> <p><b>TÍTULO QUINTO</b></p> <p><b>DEL MATRIMONIO</b></p> <p>[...]</p> <p><b>CAPÍTULO XI</b></p>





## **DEL CONCUBINATO**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 288 Bis.-** El concubinato es la unión de hecho entre dos personas, libres de matrimonio, que deciden compartir su vida para apoyarse de manera mutua.

**ARTÍCULO 288 Ter.-** Las concubinas y los concubinarios tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, hayan vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.

No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.

Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios.

Los Oficiales del Registro Civil podrán recibir declaraciones con relación a existencia o cesación de concubinato y otros hechos relativos a relaciones de pareja que no constituyan modificaciones al estado civil, y que las personas deseen hacer constar,

X



ante el referido Oficial del Registro Civil del domicilio de los concubinos.

Los Oficiales del Registro Civil harán constar por escrito y en los formatos que al efecto se aprueben, las declaraciones emitidas por las personas que acudan a formular las mismas. Estos formatos serán conservados por la Dirección General del Registro Civil, y se podrán expedir constancias de las mismas, las cuales sólo acreditan el hecho de la comparecencia y de haber emitido las declaraciones en ella contenidas. Las constancias emitidas por la Dirección General del Registro Civil en los términos del presente artículo no constituyen modificación del estado civil de las personas, circunstancia que se asentará en los formatos respectivos.

En caso de que, mediante las declaraciones se pretenda hacer constar actos que pudieran constituir un ilícito o una modificación al estado civil de las personas, el Oficial del Registro Civil podrá negar el servicio, fundando y motivando su negativa.

**ARTICULO 288** Quárter.- Las parejas que pretendan obtener una constancia de concubinato presentaran una solicitud al Oficial del Registro Civil del domicilio en común, que exprese, los nombres, apellidos, lugar de nacimiento, nacionalidad, genero, fecha de nacimiento, edad, ocupación, domicilio de los

8



concubinos y fecha en que inicio la relación concubinaría.

Esta solicitud deberá ser firmada por los interesados, y si alguno no pudiere o no supiere escribir, lo hará a su ruego otra persona conocida, mayor de edad y vecina del lugar. Los interesados imprimirán en todo caso su huella digital.

**ARTICULO 288 Quinquies.-** A la solicitud a que se refiere el artículo anterior, se acompañará:

I.- El acta de nacimiento de los concubinos;

II.- Identificación oficial de ambos concubinos.

III.- Constancia de inexistencia de matrimonio de ambos concubinos.

IV.- Carta firmada bajo protesta de decir verdad de que han vivido en común, en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años.

V.- La declaración de dos testigos mayores de edad que conozcan a los concubinos y les conste que no tienen impedimento legal para solicitar la constancia de concubinato; y

VI.- Acta de nacimiento de un hijo o mas que se tenga en común, en caso de no cumplir con el transcurso del periodo de dos años establecido en el artículo 288 Ter.



**ARTÍCULO 288 Sexies.-** Regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes al matrimonio, en lo que le fueren aplicables, generando además entre los concubinos, derechos alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en este código o en otras leyes.

**ARTÍCULO 288 Septies.-** La cesación del concubinato se solicitara ante el Oficial de Registro Civil que expidió previamente la constancia de concubinato, y será expedida a petición por escrito de cualquiera de las partes, sin importar la causa.

**ARTÍCULO 288 Octies.-** El concubinato registrado o no, produce los mismos derechos y obligaciones personales y patrimoniales del matrimonio, desde el momento en que se cumplió el término legal o desde el nacimiento del hijo, tanto en favor de los concubinos como de sus descendientes.

**ARTÍCULO 288 Nonies.-** Mientras dure la unión, los concubinos deberán contribuir al sostenimiento del hogar, en la forma y proporción que acuerden según sus posibilidades.

No estará obligado a contribuir económicamente, el concubino que se encuentre imposibilitado para trabajar o careciere de bienes propios, ni tampoco el que, por convenio expreso o tácito, se ocupe íntegramente del cuidado del hogar o de la atención de los hijos menores,



caso en el cual, el otro concubino responderá íntegramente del sostenimiento de la familia.

**ARTÍCULO 288 Decies.-** Al cesar la vida en común, el concubino que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia compensatoria por un tiempo igual al que haya durado el concubinato, a no ser que quien demande, haya demostrado ingratitud, o viva en concubinato o contraiga matrimonio.

**ARTÍCULO 288 Undecies.-** Las funciones del concubinato son iguales a las del matrimonio, por lo que sus miembros acordarán conjuntamente todo lo relativo a educación y atención de los descendientes, domicilio, trabajo y administración de los bienes.

**ARTÍCULO 288 Duodecies.-** Los derechos y obligaciones derivados del concubinato, sólo podrán reclamarse judicialmente cuando se hayan cumplido las condiciones y plazos a que se refieren el artículo 288 Ter de este Código.

**ARTÍCULO 288 Terdecies.-** El concubinato termina por las siguientes causas:

I. Por acuerdo mutuo entre las partes;

II. Por matrimonio;

III. Por abandono del domicilio común por parte de uno de los concubinos, siempre que se prolongue por más de

X



<p>ARTICULO 291.- El parentesco por afinidad es el que se contrae por el matrimonio, entre los parientes de los cónyuges.</p>	<p>un año. Durante este plazo el concubinato seguirá produciendo sus efectos para el abandonado, y</p> <p><b>IV. Por muerte de alguno de los concubinos.</b></p> <p>[...]</p> <p>ARTICULO 291.- El parentesco por afinidad es el que se contrae por el matrimonio <b>o concubinato</b>, entre los parientes de los cónyuges <b>o concubinos.</b></p>
---	--

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a esta Honorable Asamblea la Iniciativa con Proyecto de Decreto por la cual se reforman los artículos 35 y 291, se adiciona el Capítulo XI al Título Quinto, junto a los numerales 288 Bis, 288 Ter, 288 Quáter, 288 Quinquies, 288 Sexies, 288 Septies, 288 Octies, 288 Nonies, 288 Decies, 288 Undecies, 288 Duodecies y 288 Terdecies, todos del Código Civil para el Estado de Baja California, veamos:

### DECRETO

**PRIMERO.** - Se reforman los artículos 35 y 291, y se adiciona el Capítulo XI al Título Quinto, junto a los numerales 288 Bis, 288 Ter, 288 Quáter, 288 Quinquies, 288 Sexies, 288 Septies, 288 Octies, 288 Nonies, 288 Decies, 288 Undecies, 288 Duodecies y 288 Terdecies, todos del Código Civil para el Estado de Baja California.

**ARTÍCULO 35.-** En el Estado de Baja California, la coordinación del Registro Civil estará a cargo del Director del Registro Civil. Los Oficiales del Registro Civil o quienes ejerzan sus funciones, en su caso, autorizarán los actos del estado civil y expedirán constancia de las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio, y defunción de los mexicanos y extranjeros residentes en el territorio nacional, de igual forma expedirán las constancias relativas al concubinato y a la cesación del mismo; así como anotar las sentencias ejecutorias que se refieran a la tutela, ausencia, presunción de muerte o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes.

[...]

## TÍTULO QUINTO DEL MATRIMONIO

[...]

## CAPÍTULO XI DEL CONCUBINATO

**ARTÍCULO 288 Bis.-** El concubinato es la unión de hecho entre dos personas, libres de matrimonio, que deciden compartir su vida para apoyarse de manera mutua.

**ARTÍCULO 288 Ter.-** Las concubinas y los concubinarios tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, hayan vivido en común en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.

No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.

Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios.

Los Oficiales del Registro Civil podrán recibir declaraciones con relación a existencia o cesación de concubinato y otros hechos relativos a relaciones de pareja que no constituyan modificaciones al estado civil, y que las personas deseen hacer constar, ante el referido Oficial del Registro Civil del domicilio de los concubinos.

Los Oficiales del Registro Civil harán constar por escrito y en los formatos que al efecto se aprueben, las declaraciones emitidas por las personas que acudan a formular las mismas. Estos formatos serán conservados por la Dirección General del Registro Civil, y se podrán expedir constancias de las mismas, las cuales sólo acreditan el hecho de la

comparecencia y de haber emitido las declaraciones en ella contenidas. Las constancias emitidas por la Dirección General del Registro Civil en los términos del presente artículo no constituyen modificación del estado civil de las personas, circunstancia que se asentará en los formatos respectivos.

En caso de que, mediante las declaraciones se pretenda hacer constar actos que pudieran constituir un ilícito o una modificación al estado civil de las personas, el Oficial del Registro Civil podrá negar el servicio, fundando y motivando su negativa.

**ARTICULO 288 Quárter.-** Las parejas que pretendan obtener una constancia de concubinato presentaran una solicitud al Oficial del Registro Civil del domicilio en común, que exprese, los nombres, apellidos, lugar de nacimiento, nacionalidad, genero, fecha de nacimiento, edad, ocupación, domicilio de los concubinos y fecha en que inicio la relación concubinaria.

Esta solicitud deberá ser firmada por los interesados, y si alguno no pudiere o no supiere escribir, lo hará a su ruego otra persona conocida, mayor de edad y vecina del lugar. Los interesados imprimirán en todo caso su huella digital.

**ARTICULO 288 Quinquies.-** A la solicitud a que se refiere el artículo anterior, se acompañará:

- I.- El acta de nacimiento de los concubinos;
- II.- Identificación oficial de ambos concubinos.
- III.- Constancia de inexistencia de matrimonio de ambos concubinos.
- IV.- Carta firmada bajo protesta de decir verdad de que han vivido en común, en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años.
- V.- La declaración de dos testigos mayores de edad que conozcan a los concubinos y les conste que no tienen impedimento legal para solicitar la constancia de concubinato; y

VI.- Acta de nacimiento de un hijo o mas que se tenga en común, en caso de no cumplir con el transcurso del periodo de dos años establecido en el artículo 288 Ter.

**ARTÍCULO 288 Sexies.-** Regirán al concubinato todos los derechos y obligaciones inherentes al matrimonio, en lo que le fueren aplicables, generando además entre los concubinos, derechos alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en este código o en otras leyes.

**ARTÍCULO 288 Septies.-** La cesación del concubinato se solicitara ante el Oficial de Registro Civil que expidió previamente la constancia de concubinato, y será expedida a petición por escrito de cualquiera de las partes, sin importar la causa.

**ARTÍCULO 288 Octies.-** El concubinato registrado o no, produce los mismos derechos y obligaciones personales y patrimoniales del matrimonio, desde el momento en que se cumplió el término legal o desde el nacimiento del hijo, tanto en favor de los concubinos como de sus descendientes.

**ARTÍCULO 288 Nonies.-** Mientras dure la unión, los concubinos deberán contribuir al sostenimiento del hogar, en la forma y proporción que acuerden según sus posibilidades.

No estará obligado a contribuir económicamente, el concubino que se encuentre imposibilitado para trabajar o careciere de bienes propios, ni tampoco el que, por convenio expreso o tácito, se ocupe íntegramente del cuidado del hogar o de la atención de los hijos menores, caso en el cual, el otro concubino responderá íntegramente del sostenimiento de la familia.

**ARTÍCULO 288 Decies.-** Al cesar la vida en común, el concubino que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia compensatoria por un tiempo igual al que haya durado el concubinato, a no ser que quien demande, haya demostrado ingratitud, viva en concubinato o contraiga matrimonio.

**ARTÍCULO 288 Undecies.-** Las funciones del concubinato son iguales a las del matrimonio, por lo que sus miembros acordarán conjuntamente

todo lo relativo a educación y atención de los descendientes, domicilio, trabajo y administración de los bienes.

**ARTÍCULO 288 Duodecies.-** Los derechos y obligaciones derivados del concubinato, sólo podrán reclamarse judicialmente cuando se hayan cumplido las condiciones y plazos a que se refieren el artículo 288 Ter de este Código.

**ARTÍCULO 288 Terdecies.-** El concubinato termina por las siguientes causas:

I. Por acuerdo mutuo entre las partes;

II. Por matrimonio;

III. Por abandono del domicilio común por parte de uno de los concubinos, siempre que se prolongue por más de un año. Durante este plazo el concubinato seguirá produciendo sus efectos para el abandonado, y

IV. Por muerte de alguno de los concubinos.

**ARTICULO 291.-** El parentesco por afinidad es el que se contrae por el matrimonio o concubinato, entre los parientes de los cónyuges o concubinos.

[...]

### ARTÍCULO TRANSITORIO

**PRIMERO.** - La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

**SEGUNDO.** - El Ejecutivo del Estado expedirá las disposiciones reglamentarias correspondientes para la aplicación de la reforma a la presente Ley, dentro de los noventa días siguientes a la publicación de este Decreto.

**TERCERO.** - Notifíquese la presente reforma a los Ayuntamientos y a la Dirección del Registro Civil del Estado para los efectos conducentes.

Dado en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del Honorable Congreso de Estado, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los días de su presentación.

**Atentamente**  
**GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA**



**Diputada Evelyn Sánchez Sánchez**